

1975

INV 022299
SIG K
LIB

MINISTERIO DE EDUCACION  
Y CULTO

PROI'OCOLO DE JNTEGRACION EDUCATIVA  
Y REVALIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TITULOS  
Y RECONOCIMIENTO ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TECNICO

**Los gobiernos** de la República Argentina, de la Republica Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de 3.a República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes.

En virtud de **los** principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1.991 y **considerando**:

Que la educación debe dar respuesta a los desafíos planteados **Por** las transformaciones productivas los **avances científicos y tecnológicos** y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la Región;

Que es fundamental promover el desarrollo cultural por medio de- un proceso de integración armonico y dinamico **que** facilite la circulación de conocimientos entre los países integrantes del MERCOSUR

Que se ha señalado la necesidad de promover **un intercambio** **que** favorezca el desarrollo científico-tecnológico de los países integrantes del MERCOSUR;

Que existe la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Que por lo **tanto** resul a prioritario llegar a acuerdos comunes en lo relativo al reconocimiento y revalida de los estudios de nivel **medio técnico cursados en cualquiera de** los cuatro **países integrantes del MERCOSUR.**

Los Estados Partes acuerdan:

**Art. 1°.** Del reconocimiento de estudios y revalida de diplomas, certificados y títulos.

Los Estados Partes reconocen **los** estudios de nivel medio técnico y revalidarán los diplomas,

w

939

MINISTERIO DE EDUCACION  
Y CULTO

certificados y títulos expedidos por las instituciones educativas oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

Art. 2º.- De la reválida de diplomas, certificados y títulos.

La reválida de diplomas, certificados y títulos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

2.01.- La reválida del título de nivel medio técnico se otorgará al egresado del sistema de educación formal, público o privado, avalado por resolución oficial.

2.02.- La revalida se hará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo con la Tabla de Equivalencia para Estudios de Nivel Medio Técnico (Anexo I)

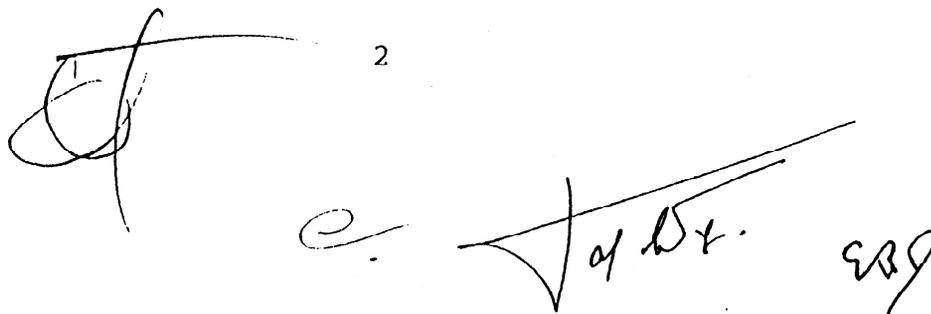
2.03.- A fin de asegurar el conocimiento de las leyes y normas vigentes en cada país para el ejercicio de la profesión, la institución responsable del otorgamiento de la reválida proporcionará el instructivo correspondiente. El mismo deberá ser elaborado a nivel oficial y tendrá las características de un "MODULO INFORMATIVO COMPLEMENTARIO".

Los módulos serán elaborados en cada país sobre la base de los núcleos temáticos acordados. (Anexo II).

2.04.- Los Estados Partes deberá actualizar la Tabla de Equivalencias para Estudios de Nivel Medio Técnico y el Módulo Informativo Complementario (Anexos I y II), **toda** vez que haya modificaciones en **los** sistemas educativos de cada país.

Art. 3º.- De las posibilidades de ingreso a los estudios de nivel medio técnico.

2



The page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are the initials 'e.' and 'J. D. S.'. On the right, there is another signature that appears to be 'ESP'.

MINISTERIO DE EDUCACION  
Y CULTO

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados y posibilitarán el ingreso a los aspirantes, que hayan concluido la educación general básica o el ciclo básico de la escuela media en Argentina, la enseñanza fundamental en Brasil, la educación escolar básica o la etapa básica del nivel medio en Paraguay y el ciclo básico de la educación media en el Uruguay.

El aspirante deberá ajustarse a los requisitos que en cada país correspondan, para la obtención de la vacante que en cada caso corresponda.

ISrt. 4° Del reconocimiento de estudios realizados en forma incompleta.

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados en forma incompleta, a fin de permitir la prosecución de los **mismos** de acuerdo con los criterios explicitados en el anexo III.

Art. 5° De las condiciones del traslado.

La solicitud de traslado debidamente fundamentada será considerada para cualquiera de los años o cursos que integran los estudios del nivel medio técnico.

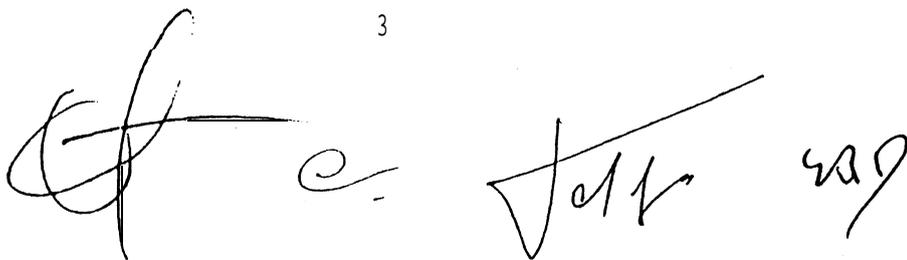
Para el otorgamiento del traslado se tendrán en cuenta los criterios explicitados en el Anexo IV.

Art. 6°.- De los casos no considerados

Con el objeto de facilitar el desarrollo de los procedimientos administrativos, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, asegurar el cumplimiento de este Protocolo y resolver las situaciones no contempladas en el **mismo**, se constituirá una **Comisión** Técnica Regional que podrá reunirse toda vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo soliciten.

La Comisión Técnica Regional estará integrada por representantes oficiales del área técnica de cada uno de los Estados Partes. Asimismo, podrá actuar de nexo ante los sectores competentes de sus respectivas cancillerías.

Art. 7°- De los acuerdos bilaterales

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. To its right, there are smaller initials, possibly 'e.'. Further right, there is another large signature, and on the far right, there are initials that appear to be 'WJ'.

MINISTERIO DE EDUCACION  
Y CULTO

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

Art. 8º.- De la solución de las controversias

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzaren un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicaran los procedimientos previstos en el Sistema de controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

Art. 9º.- De la revisión de los anexos

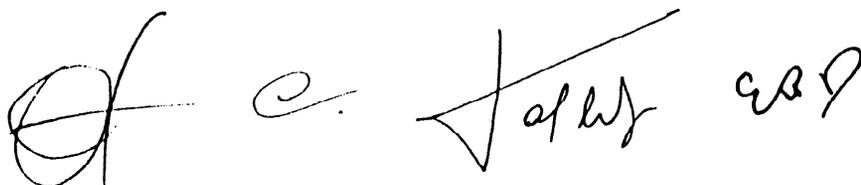
Los Anexos I, II, III y IV que acompañan el presente Protocolo serán revisados y evaluados toda vez que, por lo menos, dos de los Estados Partes lo consideren necesario. A tal efecto se constituirá la Comisión Técnica Regional de Educación Tecnológica y Formación Profesional que propondrá los ajustes y actualizaciones pertinentes al Comité Regional para su consideración y aprobación.

Los ajustes y modificaciones que se generen en los Anexos I, II, III y IV tendrán vigencia una vez ratificado por la firma de los Ministros de Educación de los cuatro Estados Partes.

Art. 10.- Del plazo de vigencia

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción entrara en vigor para los dos primeros estados que lo ratifiquen (30) treinta días después del depósito del segundo instrumento.

Para los demás signatarios entrará en vigencia en el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.



**MINISTERIO DE EDUCACION  
Y CULTO**

Art. 3.1". -De la adhesión **al** Protocolo.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

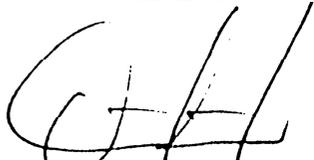
Art. 1.2". -Del depositario

El gobierno de la Republica del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y **enviará** copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el Gobierno de la República notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada **en** vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

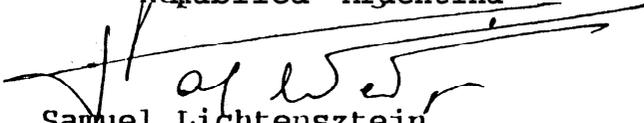
El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de por lo menos dos de los Estados Partes.

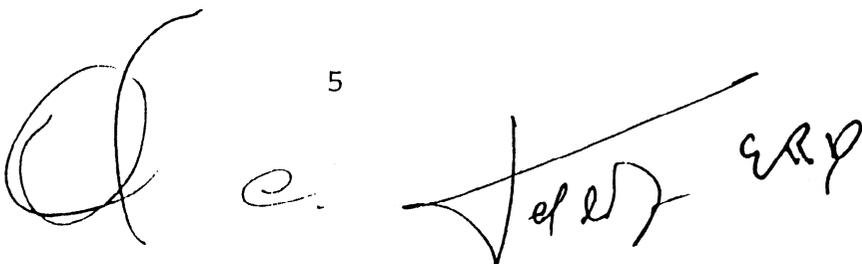
Hecho en la Ciudad de....., a los..... días del mes de..... del **año** mil novecientos noventa y cinco, en un original en los idiomas español y por ugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.-

  
Nicanor Duarte Frutos  
Ministro de Educación y Culto  
República del Paraguay

  
Jorge Alberto Rodríguez  
Ministro de Cultura y Educ.  
República Argentina

  
Eunice Durhan Ribeiro  
Secretaria de Política  
Educativa  
Ministerio de Educación y  
Denorte  
Republica Federativa del Brasil

  
Samuel Lichtensztejn  
Ministro de Educación y Cultura  
República Oriental del Uruguay



**A N E X O I**

**TABLA DE EQUIVALENCIA PARA ESTUDIOS DE NIVEL  
MEDIO TECNICO**

ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
EDUCACION GENERAL BASICA (W GRADO) 0 ED~JCACI~:,N MEDIA(30 WZLO BMWO	ENSEÑANZA FUNDAMENTAL (83 SERIE)	EDUCACION ESCOLAR BASICA (90 GRADO)0 EIXJCRCION MEDIA(3Q _CICLCJ BAL;ICO)	CICLO BASICO (3Q CURSO DEL CICLO BASICO)
INGRESO DE NMSL MEDKI TECNIW			
10 Mb3 CICLO Superior	10 aMo Nivel Medio	40 Bkhlllerato	10 aMo Técnico
29 ano Cid3 Superior	Zr3 afro Nivel Medio	50 Bachillerato	2Q am Técnico
30 afir> ciclo Superlor	32 aflo Nivel Medio	6cl Bachillerato	30 am Técnico
4!! ano IL ,e!,l,, '---	! 1 4 -> 'Hxnlco	! Bachiller T&xico	! ! TYtize Tb!nlco dachlller Técnico

(\*) Curso nocturno - 4 años (mismo curriculum)

NOTA : ARGENTINA - El Cuarto año del ciclo superior comprende en algunos casos a determinadas especialidades y en otros a los cursos nocturnos,

**BRASIL** : Los cursos son desarrollados en tres o cuatro años con el mismo curriculum-

**URUGUAY** : El cuarto AÑO corresponde solo a algunas especialidades.

*e. J. A. L. S. 1987*

ANEXO 111

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN  
FORMA INCOMPLETA.

En todo trámite de reconocimiento de estudios se respetará el **Último** período cursado y aprobado, considerándose las asignaturas, sus contenidos programáticos mínimos y carga horaria, **como** también la carga horaria **total** del curso 0, que serán analizados por la institución receptora del pedido de reconocimiento, sea ella local, provincial o nacional conforme al **sistema** educativo de cada país.

- 1.- Habiendo compatibilidad de currícula y contenidos, la incorporación del estudiante deberá realizarse al año o período inmediato superior al concluido.
- 2.- Se permitirá hasta **un máximo** de 1/3 de asignaturas no cursadas (por cambio de currícula) o no aprobadas (condicionales, previas o pendientes) para ingresar al año o período inmediato superior, debiendo el estudiante regularizar su situación académica en la institución receptora a través del procedimiento establecido en cada país, durante el período lectivo.

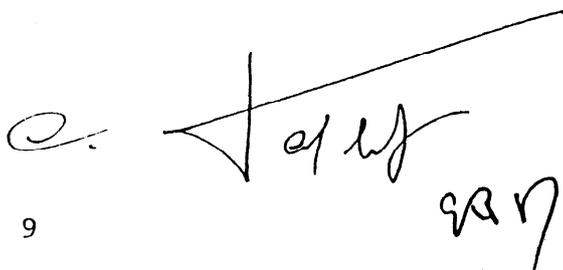
Cuando en la determinación de las asignaturas, la fracción resultante sea igual o mayor que 0,5 se considerará el número entero inmediato superior.

- 3.- Cuando el número de asignaturas pendientes (no cursadas o no aprobadas) **para** incorporarse al año o período siguiente sea superior a 1/3 (considerando el redondeamiento previsto en el **ítem** anterior), el alumno deberá cursar el **último** año o período realizado en su <sup>país</sup> de origen.
- 4.- En el caso señalado en el punto anterior el alumno deberá cursar sólo las asignaturas pendientes o previas para la posterior continuación de los estudios.
- 5.- Cuando el contenido programático de una asignatura cursada en el país de origen difiera en **más** de 1/3 respecto de la **misma** disciplina del país receptor, la institución proveerá apoyo educativo al alumno a fin de asegurar la prosecución de estudios.
- 6.- Cuando el alumno haya cursado y aprobado asignatura(s) del año o período al que se incorpora, la institución competente reconocerá la(s) asignatura(s) aprobada(s).

*e. J. L. V. G. P.*

DE LAS CONDICIONES DEL TRASLADO

- 1.- El traslado para el primer año de estudios sólo podrá ser solicitado una vez que el estudiante haya cursado un semestre o dos trimestres completos, debiendo constar las calificaciones correspondientes de todas las asignaturas cursadas.
- 2.- Cuando el traslado fuera solicitado por un alumno matriculado en el ultimo año de la carrera, éste sólo será aceptado si le restare cursar por lo menos las 2/3 partes del período lectivo. En este caso la pasantía curricular obligatoria deberá ser realizada en el país que emite el diploma o título correspondiente Si el alumno la hubiera realizado en el país de origen se exigirá el cumplimiento del 50% de la pasantía en el país receptor. Además, la institución receptora deberá proveer el Módulo Informativo Complementario previsto para la reválida de diplomas, certificados y títulos. Art. 2° Inc. 2.03.
- 3.- Cuando el traslado fuera solicitado para una provincia, Estado o municipio donde no existiera curso equivalente al pedido, las instituciones responsables orientaran al alumno para una carrera de la misma familia profesional, según la Relación de Cursos de Nivel Medio Técnico del MERCOSUR (Anexo II- Módulo Informativo Complementario) .

A handwritten signature in black ink, followed by the date '17/08/97' written vertically.